

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 155.
Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 133

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones en moneda extranjera del sector privado, que se encuentren comprendidas en el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia, sobre la consolidación de deudas externas de la República Argentina, en el marco del Club de París.

Las obligaciones del sector privado que cuenten con garantía de la Secretaría de Hacienda de la Nación o bancos oficiales, se encuentran también comprendidas en el presente régimen.

I. Alcance de las disposiciones

Las presentes disposiciones alcanzan a los vencimientos en concepto de capital e intereses que hayan operado hasta el 31.12.85, correspondientes a créditos con plazos superiores a un año, que hubieran sido objeto de un contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero concluido antes del 10 de diciembre de 1983 y que cuenten con una garantía de la Swedish Export Credits Guarantee Board (EKN).

A partir de la construcción del depósito en australes por parte del deudor en el Banco Central, la República Argentina asume irrevocablemente, por el contravalor, la obligación de pago en la moneda extranjera correspondiente. En cada caso serán de aplicación las normas a que se refieren el Capítulo II, punto 1., apartados a) y b) y punto 2., apartado a).

El detalle de las operaciones alcanzadas por la presente Comunicación, será entregado directamente a las entidades autorizadas para operar en cambios. Su clasificación por entidad responde a la información registrada por el deudor ante el Relevamiento de la Deuda Externa (Fórm 5003 ó 5005). Las entidades autorizadas para operar en cambios deberán notificar por escrito a los deudores comprendidos en el listado precedente las presentes disposiciones de pago y sus plazos de ejecución.

A los efectos de verificar la cancelación de todas las obligaciones incluidas, la entidad interviniente deberá consignar indefectiblemente en el espacio reservado a tal efecto en la Fóm. 4074 a que se refiere el Capítulo II (Normas de Procedimiento), el número de referencia interna dispuesto por el Banco Central y de referencia externa indicado por la EKN que en ambos casos figuran en el detalle.

Complementariamente, en el término de 10 días corridos contados a partir del vencimiento establecido en esta Comunicación, las Entidades deberán presentar al Departamento de Operaciones de Cambio una copia del detalle de obligaciones referido en el párrafo precedente indicando en cada línea la fecha de presentación y número de la Fóm. 4074, o bien mencionando "no liquidada".

Quedan exceptuadas del presente tratamiento las obligaciones que, incluidas en los detalles referidos precedentemente, reúnan las siguientes condiciones:

- a) De hasta Dólares Estadounidenses 3.000 o Coronas Suecas 22.800 por capital e intereses correspondientes a un mismo día de vencimiento, y
- b) Superiores a dicho monto cuando la suma de los vencimientos impagos en concepto de capital e intereses hasta el 31.12.85, de un mismo deudor con el conjunto de acreedores garantizados por la EKN, no superen el importe de Dólares Estadounidenses 25.000 o Coronas Suecas 190.000.

Estas obligaciones y los intereses contractuales devengados a partir de sus vencimientos, podrán ser cancelados directamente a través del Mercado Oficial de Cambios. En tal caso las entidades podrán aplicar los depósitos que hayan sido efectuados según la Comunicación "A" 459 del 29.2.84 y complementarias, previa actualización según dicha norma.

Las obligaciones concertadas a partir del 10.12.83 no se encuentran alcanzadas por el presente tratamiento y deberán ser canceladas con ajuste a las normas de carácter general vigentes en la materia.

II. Normas de procedimiento

La liquidación de cada obligación comprendida en esta Comunicación se ajustará al siguiente procedimiento, según se encuentre o no cubierta con seguros de cambio.

1. Obligaciones no cubiertas con seguros de cambio

- a) Cuando no se haya constituido un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

La cancelación de las obligaciones (capital e intereses originales) se realizará mediante el pago en australes del equivalente de las sumas en moneda extranjera adeudadas. A tal efecto, las entidades aplicarán el tipo de cambio vendedor a clientes correspondiente al mercado por el que se cursen los pagos en concepto de importaciones, al cierre de operaciones del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de la liquidación por parte del deudor. En estos casos corresponderá la integración del Capítulo I de la Fóm. 4074.

Los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago se calcularán a las tasas contractuales previstas para pagos atrasados, hasta el límite máximo que para cada período se informa a continuación, sobre la base de años de 360 días. La suma de los intereses calculados para el número exacto de días transcurridos será cancelada al tipo de cambio indicado en el párrafo precedente mediante débito en la cuenta corriente de la entidad. A tal efecto corresponderá la integración del Capítulo III de la fórmula 4074.

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 1197	24.05.88
----------	-----------------------	----------

Vencimientos ocurridos hasta el 31.12.84 inclusive

<u>Período</u>	<u>Tasa de interés</u>	
	<u>U\$S</u>	<u>Cs. Scs</u>
Venc. Org. - 1.8.85	9, 00	12, 75
2.8.85 - 1.2.86	9, 25	13, 435
2.2.86 - 1.8.86	8, 875	12, 5969
2.8.86 - 1.2.87	7, 1875	10, 1322
2.2.87 - 1.8.87	7, 25	11, 925
2.8.87 - 1.2.88	8, 125	12, 175

Vencimientos ocurridos durante 1985

<u>Período</u>	<u>Tasa de interés</u>	
	<u>U\$S</u>	<u>Cs. Scs</u>
Venc. Org. - 1.1.86	9	12, 75
2.1.86 - 1.7.86	8, 75	12, 395
2.7.86 - 1.8.87	8, 875	10, 085
2.1.87 - 1.2.87	7, 0	11, 1221
2.7.87 - 1.8.88	8, 125	11, 7585

Si posteriormente mediare un reclamo del acreedor externo por ser la tasa de interés más otros gastos convenidos contractualmente superior a las referidas tasas, la diferencia se cancelará directamente a través del mercado de cambios.

A tal efecto el deudor deberá presentar a la entidad financiera interviniente, la siguiente documentación respaldatoria:

- Copia certificada del reclamo efectuado por el acreedor externo.
- Copia certificada de la documentación contractual.
- Copia certificada de toda otra documentación probatoria que se estime de interés.

Si por el contrario corresponde aplicar una tasa (incluyendo intereses por mora y otros gastos) inferior a las referidas tasas se deberá pagar el importe inferior, detallando en el espacio reservado al efecto de la Fóm. 4074 la tasa aplicada y el fundamento de dicho cómputo.

b) Cuando medie la constitución de un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

El depósito constituido en virtud de la Comunicación "A" 459 del 29.2.84 y complementarias deberá ser aplicado a la cancelación de la obligación por la que se constituyó, conforme a los valores nominales depositados en origen. Consecuentemente, se extornarán los asientos de constitución de esos depósitos así como los correspondientes a los devengamientos de sus ajustes; el importe de estos últimos deberá incluirse con signo negativo en la Columna 2 - renglón 1.3. - del Cuadro B de la Fóm. 3922 correspondiente al mes en que se apliquen los fondos.

De haberse constituido en defecto, la diferencia hasta el importe total de la obligación (capital y/o intereses originales), deberá ser cubierta aplicando el procedimiento previsto en el apartado a) precedente.

En este último supuesto como también en el caso de que el depósito "Comunicación "A" 459" haya sido efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación, quedará a cargo del deudor la cancelación de los intereses devengados entre dicho vencimiento y las fechas de depósito, conforme al procedimiento en el Capítulo II, Punto 1.a).

2. Obligaciones cubiertas con seguros de cambio

- a) La cancelación de las obligaciones cubiertas con seguros de cambio, tanto de capital como de intereses, se efectuará mediante la aplicación del pago efectuado el día del vencimiento del seguro de cambio. Los vencimientos en concepto de intereses no cubiertos con seguros de cambio, deberán ser liquidados de conformidad con lo expresado en los apartados 1.b) y 1.a) precedentes, según se haya o no depositado el contravalor en australes con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 459 y complementarias.
- b) Cuando se trate de obligaciones tomadas originalmente en moneda distinta del dólar estadounidense, el excedente del seguro de cambio o resultante de la aplicación de un tipo de pase distinto al de concertación, será anulado y el respectivo importe depositado en australes podrá ser solicitado por el tomador con ajuste al procedimiento dispuesto por la Comunicación "A" 506 del 4.7.84.

Cuando el resultado sea en defecto, el faltante en dólares estadounidenses deberá ser liquidado con ajuste al mecanismo previsto en el punto 1., apartado a), integrando el punto I de la misma Fórm. 4074. La liquidación del respectivo complemento se hará en dólares estadounidenses independientemente de la moneda de origen de la obligación.

Los tipos de pase a aplicar deberán ser requeridos al Conmutador de Cambios de este Banco Central.

- c) Conforme a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 31 del 5.6.81 y "A" 137 del 5.7.82 y complementarias, es condición esencial para que el contrato de seguro de cambio tenga efectividad, el acuerdo de prórroga de la obligación original por parte del acreedor o bien lograr mediante la sustitución de uno o más acreedores, la coincidencia del vencimiento de la obligación y del seguro de cambio.

En los casos que la fecha de vencimiento original suministrada por la EKN no contemple la prórroga comunicada al Banco Central al concertar el seguro de cambio, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- c)1. Obtención de prórroga por parte del acreedor externo o su reemplazo por otro acreedor externo dando lugar a la extensión necesaria de la obligación. Según el caso corresponderá que la EKN comunique la extensión del vencimiento o informe que el crédito ha sido excluido del Convenio de Consolidación. En esta última situación, el deudor, para cancelar la obligación con seguro de cambio, deberá requerir la emisión del "Promissory Note" según las normas establecidas por Comunicación "A" 697 del 1.7.85.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1197	24.05.88
----------	-----------------------	----------

- c)2. Anular el seguro de cambio ante la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento de la obligación informada por el acreedor y la de vencimiento del seguro de cambio.

En este último supuesto el Banco Central procederá a devolverle a la entidad autorizada los montos depositados, ajustados desde la fecha en que se efectuó el débito a la entidad interviniente hasta el día en que se efectivice su crédito, conforme a la metodología establecida por Comunicación "A" 506 del 4.7.84, puntos 1. ó 2., según corresponda. Los importes serán aplicados directamente por la entidad interviniente a la cancelación de la obligación con ajuste al procedimiento establecido para las obligaciones no cubiertas con seguros de cambio a que se refiere el punto 1. apartado a), de este Capítulo, debiendo cubrirse el faltante hasta la concurrencia con el total de la obligación que se cancela.

III. Disposiciones generales

La cancelación de gastos consulares no incluidos en los importes informados se efectuará mediante transferencia directa por el mercado de cambios. Su detalle deberá ser informado en la Fóm. 4002 - A en que se declare la operación cambiaria.

Las entidades intervinientes, con ajuste a las normas de carácter general vigentes, verificarán la liquidación de los intereses y demás gastos convenidos contractualmente que se cancelen directamente a través del mercado de cambios, en virtud de esta Comunicación, debiendo verificar la razonabilidad del pago que se cursa y conservar la documentación respaldatoria que lo acredite.

La presentación de la Fóm. 4074 se efectuará independientemente de que el deudor haya presentado una Fóm. 3891 - B ó 3892 por los vencimientos con seguros de cambio ocurridos hasta el 31.12.83, y Fóm. 3993 por intereses corrientes. Las primeras quedarán sin efecto archivadas en este Banco Central mientras que por la última no se deberá dar curso a la transferencia de divisas.

Cuando una obligación con seguro de cambio y Fóm. 3891 - B ó 3892 presentada, pendiente de liquidación, que se suponía cubierta con seguro otorgado por la EKN no se encuentre formando parte del listado referido en el Capítulo I., el deudor podrá liquidarla con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 1084. Si opta por solicitar la anulación del seguro de cambio en los términos de la Comunicación "A" 506, dispondrá para ello de un plazo de 60 días contados desde la fecha de la presente Comunicación.

A efectos de la liquidación, por cada obligación original en concepto de capital e intereses, conjunta o separadamente según conste en cada línea del listado que se entregará a cada institución bancaria interviniente, corresponderá la integración de una Fóm. 4074 excepto cuando corresponda la aplicación de dos ó más seguros de cambio, situación que dará lugar a presentaciones individuales por cada uno de ellos.

La Fóm. 4074 deberá ser presentada en original y 5 copias hasta las 14.00 hs., en el Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, 3er. Piso Edificio Central hasta el 14.6.88.

IV. Otras disposiciones

Se mantiene el régimen sobre la liquidación de los seguros de cambio (pagos de capital y tasas de futuro) por lo que los titulares y los bancos intervinientes deberán ajustarse estrictamente a las normas en vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Raúl O. Planes
Gerente de Exterior
y Cambios

Elías Salama
Gerente General